

Precios de suscripción

En la Capital:
Por un mes. . . 2 ptas.
tres meses. 5'50
seis meses. 10'50
un año. . . 20'50
Fuera de la Capital:
Por un mes. . . 2'50 ptas.
tres meses. 7
seis meses. 12'50
un año. . . 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . 0,10
15 id. id. . . . 0,07
30 id. id. . . . 0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

Negociado 1.º—SECRETARÍA

Organización provincial

Con arreglo a lo prevenido por el artículo 62 de la vigente ley Provincial, he acordado convocar a sesión extraordinaria a la Excm. Diputación de esta provincia, señalando al efecto para que ésta tenga lugar el día veintiocho del actual, hora de las doce, en el Salón destinado al efecto en el Palacio provincial, a fin de tratar de los siguientes asuntos:

1.º Discusión y aprobación del presupuesto provincial ordinario para el año de 1917, y el extraordinario para el de 1916, así como las incidencias con ellos relacionadas; y

2.º Aprobación del pliego de condiciones para el concurso de arriendo de la recaudación del Contingente provincial, que empezará a regir en 1.º de Enero de 1917.

Logroño, 20 de Noviembre de 1916.

El Gobernador, Manuel de la Torre y Quiza

Sanidad

2290

Hallándose vacante la plaza de Subdelegado de Medicina del partido de Torrecilla en Cameros, que debe proveerse con arreglo a la Instrucción general de Sanidad, se anuncia su provisión.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Gobierno de

provincia, en el plazo de treinta días, acompañando los títulos y justificantes de servicios, debiendo residir el agraciado en la capital del partido.

Logroño, 18 de Noviembre de 1916.

El Gobernador, Manuel de la Torre y Quiza

2291

Hallándose vacante la plaza de Subdelegado de Farmacia del partido de Nájera, que debe proveerse con arreglo a la Instrucción general de Sanidad, se anuncia su provisión.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Gobierno de provincia, en el plazo de treinta días, con los títulos y justificantes, debiendo residir el agraciado en la capital del partido.

Logroño, 18 de Noviembre de 1916.

El Gobernador, Manuel de la Torre y Quiza

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR 2293

Desaparecido totalmente el carbunco bacteridiano del ganado caprino del pueblo de Arnedillo, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, declarar extinguida dicha enfermedad, y autorizar a los ganaderos de la citada localidad para que puedan circular sus ganados fuera de los parajes en donde se hallaban acantonados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 18 de Noviembre de 1916.

El Gobernador, Manuel de la Torre y Quiza

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Fomento se comunica a éste de la Gobernación la Real orden siguiente:

•Excmo. Sr.: Es indudable que los Consejos provinciales de Fomento, aparte de su carácter de organismos consultivos, tienen la

representación de los distintos ramos de la producción y del comercio para estudiar los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de la riqueza del país, y que al efecto debe dotárseles de los recursos necesarios, razón por la que el artículo 28 del Real decreto de su creación dispuso que dichos organismos atenderán a los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones Provinciales habrán de consignar en sus presupuestos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre 1859, y con los que se consignen en los presupuestos generales del Estado, debiendo además ser dotados por las Diputaciones de locales amueblados y capaces para instalación de oficinas y celebración de sesiones, con arreglo a la Real orden de ese Ministerio de 13 de Marzo de 1908.

Son repetidas y frecuentes las quejas que la mayoría de los Consejos provinciales de Fomento, entre ellos los de Alava, Alicante, Cuenca, Cáceres, Castellón, Córdoba, Jaén, León, Navarra, Zamora, Valencia y Vizcaya, elevan a este Ministerio, manifestando que no pueden cumplir las obligaciones y servicios que les están encomendados porque las Diputaciones no les abonan las cantidades que están obligadas a satisfacer ni les dotan de los locales para sesiones y oficinas; y a fin de que termine de una vez el estado anormal en que se encuentran dichos organismos y puedan funcionar con la regularidad y eficacia que requiere el impulso y desarrollo de los importantes ramos de riqueza que a su cargo tienen,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer se interese de V. E. dicte las disposiciones oportunas para que las Diputaciones provinciales, y en especial las de Alava, Alicante, Cuenca, Cáceres, Castellón, Córdoba, Jaén, León, Navarra, Zamora, Valencia y Vizcaya, abonen a los Consejos provinciales las cantidades por conceptos de personal y material y les doten de locales amueblados y capaces para sesiones y oficinas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Lo que de la propia Real orden traslado a V. S. para cumplimiento inmediato por parte de esa Diputación de lo interesado en la Real orden transcrita. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1916.

RUIZ JIMÉNEZ.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 15 de Noviembre).

Administración Provincial

Administración de Contribuciones

CIRCULAR 2276

Habiéndose recibido en esta Administración, los recibos talonarios para la recaudación de las contribuciones, en el próximo año de 1917, se hace saber a los Ayuntamientos de esta provincia, que deben autorizar en forma a la persona que haya de recoger los que, con arreglo a las listas cobratorias, les sean precisos.

Esta Administración encarece el mayor cuidado al llenar las matrices para que no se incurra en equivocaciones, ni se omita ninguno de los datos é indicaciones que en el impreso se determinan, ya que el recibo a la vez que acredita haber satisfecho a la Hacienda la contribución debida, expresa la clase y cuantía de la riqueza gravada y el número que el contribuyente tiene en los documentos cobratorios, detalles de gran utilidad tanto para la inspección del tributo, cuanto para poder resolver cualquier incidencia posterior al pago.

Asimismo advierte que en forma alguna deberán llenarse las matrices mientras no estén aprobados los Repartos, Matrículas, Padrones, etc., pero que una vez aprobados estos documentos deberán devolverse los recibos en el plazo de cinco días, y que, si algún impreso se inutilizase, se les canjeará por otro, devolviendo el inutilizado, para que pueda siempre justificarse la aplicación de todos los remesados.

Logroño, 15 de Noviembre de 1916.—El Administrador de Contribuciones, Joaquín Purón y Rubio.

DELEGACION

Dirección General de Propiedades é Impuestos

Provincia de Logroño.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1916 á 1917, relativo á los montes públicos de dicha provincia, á cargo del Ministerio de aprobado por Real orden.

Número del Catastro...	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	MADERAS			LEÑAS		
				Número de árboles	Metros cúbicos	Tasación Pesetas	ALTAS	BAJAS	Tasación Pesetas
							Estéreos	Estéreos	
Montes investigados									
120	Ortigosa	Peña del Arco	Ortigosa	•	•	•	•	•	•
121	Idem	Machicollano	Idem	•	•	•	•	•	•
122	Idem	Cirujales y terrenos baldíos	Idem	•	•	•	•	•	•
123	Redal (El)	Cuesta Arvejón	El Redal	•	•	•	•	•	•
126	Rincón de Soto	El Sotito	Rincón de Soto	•	•	•	•	•	•
127	Sajazarra	Prado	Sajazarra	•	•	•	•	•	•
128	San Torcuato	Arboledas y parcelas	San Torcuato	•	•	•	•	•	•
129	Ventosa	San Antón	Ventosa	•	•	•	•	•	•
130	Viguera	El Redondo	Viguera	•	•	•	•	•	•
131	Idem	La Bargo	Idem	•	•	•	•	•	•
132	Villar de Arnedo	Prado de Aguamala	Villar de Arnedo	•	•	•	•	•	•
133	Idem	Prado del Propio	Idem	•	•	•	•	•	•

Logroño, 30 de Septiembre de 1916.—El Ingeniero Jefe de la Región, E. Torre Bayo.

Pliego general de reglas facultativas

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.^a En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al

efecto de hachas, podones ó corvillos bien afilados.

6.^a En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin despejar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.^a En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.^a El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.^a Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.^a Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un sólo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte,

con arreglo al reparto acordado.

17.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil y los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.^a En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó robadas.

20.^a El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.^a Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.^a Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas

(1) Véase el BOLETÍN número 256.

DE HACIENDA

Sección facultativa de Montes

4.ª REGIÓN.

Conclusión. (1)

Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

PASTOS			ESTACIÓN		ARENA	CULTIVO	Frutos		Resumen de tasaciones	OBSERVACIONES
NÚMERO DE CABEZAS			PARA LOS GANADOS		Metros cúbicos	Tasación Hec- táreas	CAZA Pesetas	Hec- tolitros		
Lanar	Cabrio	Mayor	Ptas. Cts.	Lanar y mayor					Cabrio	Ptas. Cts.

y no clasificados

5	»	»	5	»	Año	»	»	»	»	5	»	»
5	»	»	5	»	Id.	»	»	»	»	5	»	»
10	»	»	10	»	Id.	»	»	»	»	10	»	»
100	»	»	100	»	Id.	»	»	»	»	100	»	»
»	»	50	150	»	Id.	»	»	»	»	150	»	»
»	»	70	180	»	Id.	»	»	»	»	180	»	»
»	30	»	60	»	»	»	»	»	»	60	»	»
150	»	»	150	»	Año	»	»	90	»	150	»	Esta roturación fué concedida por la Dirección General, y la tasación de la cosecha se hará á fruto visto.
150	»	»	150	»	Id.	»	»	»	»	150	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	»	15	»	Año	»	»	»	»	15	»	»
15	»	»	15	»	Id.	»	»	»	»	15	»	»

y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.ª De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

Longitud. 3'40 metros.
 Latitud.) En la base superior. 0'11 id.
) En la inferior. 0'12 id.
 Profundidad. 0'15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año. 0'50 metros.
 Id. del segundo. 0'60 id.
 Id. del tercero. 0'60 id.
 Id. del cuarto. 0'80 id.
 Id. del quinto. 0'90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara. 3'40 id.

26.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para

24.ª El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.ª De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud. 3'40 metros.
 Latitud.) En la base superior. 0'11 id.
) En la inferior. 0'12 id.
 Profundidad. 0'15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año. 0'50 metros.
 Id. del segundo. 0'60 id.
 Id. del tercero. 0'60 id.
 Id. del cuarto. 0'80 id.
 Id. del quinto. 0'90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara. 3'40 id.

comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco

años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.ª Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33.ª El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.ª Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

35.ª Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.ª En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes,

usando instrumentos perfectamente afilados; cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cogera de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incambustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de cante-

ras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la mis-

ma expresa con referencia á las entregas.

Madrid, 15 de Abril de 1898.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional
DE
MATUTE

2168

Don Lucio Jiménez Armas, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Matute.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa, el día veintidós del actual, se encuentra el siguiente

Particular:—«En tal estado, visto el déficit de 4.083'55 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1917, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.^o de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 4.083'55 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del señor Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y patatas que se haga en esta localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.^a del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 408.355 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 4.083'55 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente

acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Francisco Hernáez.—Bartolomé Cerezo.—Fausto Jiménez.—Doroteo Somalo.—Lucas Sánchez.—Félix Montes.—Fernando Lozano.—Valentín Pérez.—Jacinto Pérez.—Crisanto García.—Pedro Bezares.—Lucas Jiménez, Secretario accidental.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde, en Matute á veintitrés de Octubre de mil novecientos dieciséis.—El Secretario accidental, Lucio Jiménez.—V.^o B.^o: El Alcalde, Francisco Hernáez.

Tarifa que se cita:

ARTÍCULOS	UNIDAD	CONSUMO calculado		PRECIO de la unidad		DERECHOS en unidad		PRODUCTO anual	
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Paja de cereales	Kilogramo	120000		04		01		1200	
Leña	Id.	140000		04		01		1400	
Patatas	Id.	148355		04		01		1483 55	
TOTAL		408355						4083 55	

Matute, 23 de Octubre de 1916.—El Alcalde Presidente, Francisco Hernáez.—El Secretario accidental, Lucio Jiménez.

PRADILLO DE CAMEROS

2233

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados y formular las reclamaciones que consideren oportunas; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pradillo de Cameros, 11 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Juan José Soriano.

Logroño.—Imp. Provincial